

las funciones y servicios en materia de enseñanzas náutico-deportivas

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Miles de pesetas
<i>Coste directo:</i>			
32 Dirección General de la Marina Mercante.	422M	Capítulo I	19.513
32 Dirección General de la Marina Mercante.	422M	Capítulo II	4.562
32 Dirección General de la Marina Mercante.	422M	Capítulo VI	1.980
<i>Coste indirecto:</i>			
05 Dirección General de Recursos Humanos.	511D	Capítulo I	131
06 Dirección General de Administración y Servicios.	511D	Capítulo II	71

17108 REAL DECRETO 1545/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales.

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 12.2, que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad

Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 31 de mayo de 1994, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones de la Administración del Estado en materia de calificación y registro administrativo de las sociedades anónimas laborales.

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Constitución, en el artículo 149.1.7.º, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en su artículo 12.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede realizar en este campo los traspasos de funciones que restan para completar el proceso de transferencias.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.

1. Al amparo de los preceptos citados, se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones de calificación y registro administrativo, información y control atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de sociedades anónimas laborales por la Ley 15/1986, de 25 de abril, y por Real Decreto 229/1986, de 24 de octubre, cuando aquéllas tengan

su domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En relación con el registro administrativo de sociedades anónimas laborales previsto en el artículo 4 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y regulado por el Real Decreto 2229/1986, de 24 de octubre, la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá a la Administración del Estado una certificación que contendrá la especificación de las inscripciones habidas en el mes anterior en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, así como de las modificaciones de estatutos, adaptación o transformación, disolución, liquidación y descalificación de las mismas; cuando la Administración del Estado lo solicite, igualmente se le remitirá copia simple de cualquiera de los expedientes relativos a las sociedades anónimas laborales registradas.

3. Las sociedades anónimas laborales inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, que pasen al correspondiente Registro de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mantendrán el mismo número inicialmente asignado en la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito nacional.

Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco la información elaborada sobre las mismas materias.

C) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, son los que se referencian en la relación adjunta número 1, con indicación de la dotación presupuestaria correspondiente.

D) Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.

El coste total anual a nivel estatal, asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 2.

E) Documentación y expedientes que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes que corresponden a las funciones traspasadas se realizará en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo y se llevará a efecto mediante el oportuno acta de entrega y recepción, autorizado por las autoridades competentes, en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 4 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los expedientes en tramitación serán remitidos, una vez efectuado el traspaso del servicio, a la Comunidad Autónoma, en el estado en que se encuentren, para su continuación y resolución por ésta.

F) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones, objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta: Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

RELACION NUMERO 1

Puestos de trabajo vacantes que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

Puesto de trabajo	Grado	Retribuciones año 1992		Total anual — Pesetas
		Básicas — Pesetas	Complementarias — Pesetas	
1	C	1.233.694	393.936	1.627.630

RELACION NUMERO 2

Coste total anual a nivel estatal, asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales

Sección 19. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Miles de pesetas
01 Ministerio. Subsecretaría y Secretarías Generales.		Capítulo IV	27.594

Nota: El crédito recogido del capítulo IV corresponde al concepto 413. Al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social para el cumplimiento de sus fines.

17109 REAL DECRETO 1546/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas superiores de marina civil.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que atribuye al Estado el párrafo 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a enseñanzas superiores de marina civil.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

18025 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1545/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1545/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1994, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 23554, segunda columna, apartado B, 1, línea séptima, donde dice: «... y por Real Decreto 229/1986, de 24 de octubre, ...»; debe decir: «... y por Real Decreto 2229/1986, de 24 de octubre, ...».

18026 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1994, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 23572, primera columna, apartado D), a), segundo párrafo, donde dice: «... cuyo ámbito geográfico comprende parte ...»; debe decir: «... cuyo ámbito geográfico comprenda parte ...».

En la página 23572, segunda columna, apartado D), c), primer párrafo, primera línea, donde dice: «En el aspecto funcional se arbitrarán funciones de cooperación, ...»; debe decir: «En el aspecto funcional, se arbitrarán fórmulas de cooperación, ...».

MINISTERIO DE CULTURA

18027 *REAL DECRETO 1694/1994, de 22 de julio, de adecuación a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.*

La vigente regulación de los procedimientos administrativos de registro de propiedad intelectual se encuentra en una situación de transitoriedad que puede eventualmente originar una considerable inseguridad jurídica, tanto para la Administración General del Estado (transitoriamente responsable del servicio registral), como para los ciudadanos usuarios del Registro de la Propiedad Intelectual.

La normativa en vigor, en lo relativo a la especificación de los aspectos desestimatorios de la falta de resolución

expresa sobre solicitudes de inscripción y anotación, se encuentra regulada en la actualidad en el Real Decreto 1584/1991. Dicha norma no previó un régimen especial de silencio administrativo, por lo que es de aplicación el régimen general contemplado en la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo.

Con posterioridad a dicha norma reglamentaria se aprobó la Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por la que se modificaron, entre otros, los artículos 129 y 130, relativos al Registro de la Propiedad Intelectual, en el sentido de proceder a una descentralización del mismo a favor de las Comunidades Autónomas. Consecuencia de dicha norma legislativa fue la aprobación del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Dicha norma reglamentaria fue ya elaborada a la vista y siguiendo de cerca lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Peculiaridad de especial importancia del Reglamento de 1993 lo constituye su disposición transitoria única, relativa a la entrada en funcionamiento del sistema registral. Este nuevo sistema entrará en vigor de conformidad con el calendario que se apruebe a propuesta de la Comisión de Coordinación del Registro de la Propiedad Intelectual, órgano colegiado al que se le atribuyen esenciales competencias relativas a la descentralización a los Registros territoriales.

La cuestión principal que provoca la necesidad de aprobar el presente Real Decreto está constituida por el imperativo de especificar los efectos desestimatorios de la falta de resolución expresa sobre solicitudes relativas al Registro (hasta la plena entrada en vigor del nuevo sistema registral, cuya fecha en la actualidad no es posible determinar por las razones apuntadas).

La necesidad de una adecuación de los efectos de la falta de resolución expresa del Registro de la Propiedad Intelectual se justifica, no sólo por las razones jurídico-formales, sino también por importantes razones de fondo debidas al carácter de presunción que, salvo prueba en contrario, otorga la inscripción de derechos de propiedad intelectual al titular inscrito.

El presente Real Decreto de adecuación es con todo muy sencillo. Consiste en un único artículo por el cual se modifica la redacción del artículo 29 del Real Decreto 1584/1991. Según la nueva redacción el plazo para resolver se amplía a seis meses; además, se establece expresamente que las solicitudes de registro presentadas a partir del 27 de agosto de 1994, que hayan de tramitarse según el Real Decreto 1584/1991, se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo para resolver sin que se haya resuelto expresamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 29 del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

El Registrador habrá de resolver expresamente en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en el Registro de la solicitud.